Santiago, dos de noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Se reproduce la sentencia del día veintisiete de noviembre de dos mil quince, escrita de fojas 2696 a fojas 2808.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, en el fundamento sexto de la sentencia en contra de la cual se recurre, se da por establecido los **delitos de secuestros calificados en las personas de Wagner Herid Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Salinas**, previsto en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal de la época, y los delitos de homicidio calificados en contra de las mismas personas, previsto en el artículo 391 N°1 del Código Penal vigente a dicha época.

SEGUNDO: Que, con fecha de 27 de noviembre de 2015, se dictó sentencia por la cual, en primer lugar, absuelve al acusado Carlos Enrique Massouh Mehech, de los delitos anteriormente referidos, respecto de hecho ocurrido en las ciudades de Curicó y Santiago, el día 10 de septiembre de 1973 y 5 de octubre del mismo año.

Luego se pronuncia en cuanto a las acciones civiles y decide acoger con costas las demandas civiles por daño moral, deducidas:

- A.- A fojas 1855 por la cónyuge de don Wagner Eric Salinas Muñoz, doña Etelvina del Carmen Ordenes Cofre y los hijos de la víctima, Saulo Alejandro Salinas Ordenes, Maranhatta Jovita Salinas Ordenes y Wagner Omar Salinas Ordenes.
- B.- A fojas 1879, (hermanos de la victima de Francisco Urcisinio Lara Salinas) interpuestas por doña Betzabet del Carmen Lara Ruiz, doña Aurora Susana Lara Ruiz, don Exequiel René Lara Ruiz, don Juan Salustio Lara Ruiz y doña María Ernestina Lara Ruiz.

Y, condena al Estado de Chile a pagar a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$ 150.000 a cada uno de ellos, mas reajustes, e intereses desde que se genere la mora y el pago de las costas.

TERCERO: Que, en primer término, en cuanto a la parte penal, no se hará modificación alguna al fallo en alzada, ya que se comparte lo decidido por la juez sustanciadora en los considerandos séptimo a vigésimo segundo de la sentencia que se revisa.

CUARTO: Que, el Fisco de Chile deduce apelación de la referida sentencia, a fojas 2820, en aquella parte que acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando su revocación, con costas. En subsidio, se rebaje el monto fijado para cada actor civil.

Argumenta, que las indemnizaciones fijadas a título de daño moral le causa agravio, en razón de los altos montos fijados en términos parejos, sin atender las distintas realidades de cada cual, como el no haber tenido en consideración lo señalado por la defensa fiscal al contestar las respectivas demandas civiles sobre los principios de la regulación de la indemnización ante una eventual, daño moral. Por último, refiere que tampoco se consideran, ni rebajan, los pagos ya recibidos por los hijos y la cónyuge de la víctima Wagner Eric Salinas Muñoz a título de reparación vitalicia y bonos de reparación.

QUINTO: Que, en primer lugar cabe decir que esta Corte comparte lo decidido por la juez a quo respecto de la procedencia de las indemnizaciones de perjuicios demandadas por los representantes de las querellantes.

Del mismo modo, las excepciones de pago, preterición legal y reparación satisfactiva y, prescripción, que fueron alegadas y desechadas por la Juez de primera

instancia en los motivos vigésimo séptimo a trigésimo primero, lo fueron con fundados argumentos, los que esta Corte hace suyos.

SEXTO: Que, ahora bien, en cuanto a la avaluación del perjuicio extrapatrimonial por concepto de daño moral al no estar contemplada en un texto legal expreso, deben aplicarse a tal fin principios de racionalidad y prudencia en la regulación de estas indemnizaciones. En esta regulación el sentenciador debe hacer primar la idea de justicia y de equidad, limitada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La razonabilidad, antítesis de arbitrariedad, impone al tribunal pautas que le impiden incurrir en excesos y contradicciones que afecten a la seguridad jurídica. La extensión de la reparación del daño moral debe guardar relación con nuestra realidad jurídica, social y económica. Además, se tendrá especialmente en consideración la línea de filiación respecto de cada una de los actores en relación a las víctimas, considerando que en un caso es la cónyuge e hijos, ligados por afinidad; y en el otro se trata de los hermanos, unidos por consanguineidad en línea colateral.

SEPTIMO: Que en relación a los pagos que dice el Fisco de Chile que fueron recibidos por la cónyuge e hijos de la víctima Wagner Herid Salinas Muñoz, se debe tener presente que la acción deducida tiene por objeto que se declare la existencia de la obligación de resarcir el daño moral que han sufrido, de lo que deriva la improcedencia de la alegación planteada, ya que la naturaleza de aquellos estipendios han sido de carácter reparatorio. En efecto, los beneficios obtenidos tienen un carácter de derecho social, de naturaleza y efectos diversos a la reparación que, como víctimas, tienen con la ejecución de los ilícitos cometidos y en que la obligación estatal debe propender a una reparación íntegra, total y eficaz.

OCTAVO: Que, en consideración a lo que se ha venido razonando, el tribunal mantendrá el quantum del daño moral fijado por el juez a quo respecto de la cónyuge de la víctima Wagner Eric Salinas Muñoz, no así respecto de los restantes afectados, el que debe apreciarse, de acuerdo a como lo señala la defensa fiscal, de conformidad con la posición de la víctima, y además teniendo presente la naturaleza del daño, conforme al tipo de derecho agredido, a las consecuencias físicas y psíquicas de las personas, a la persistencia del sufrimiento, lo que lleva a esta Corte a la rebaja de la indemnización fijada por la Ministro Sra. Gonzalez, a la cantidad de \$80.000.000 para cada uno de los hijos de Wagner Eric Salinas Muñoz y la suma de \$60.000.000 para cada uno de los hermanos de Francisco Urcisinio Lara Salinas.

Las referidas sumas deberán ser reajustadas en la forma que expresamente lo estableció la juez de primera instancia.

NOVENO: Que, se disiente de la opinión de la Fiscal Judicial, en aquella parte que estuvo por revocar el fallo en alzada en cuanto absuelve a Massouth Mahech como autor del delito de homicidio calificado en las personas de Wagner Herid Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Salinas y dar aplicación al artículo 103 del Código Penal.

Además, refiere en su informe de fojas de 2 de marzo de 2016, fue opinión de aprobar los sobreseimientos definitivos de Luis Guillermo Mena Sepúlveda y Cesar Alfonso Corvalán Palma, por haber fallecido, conforme al artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal. Y, también, el sobreseimiento definitivo y parcial del acusado Sergio Víctor Arellano Stark, conforme a lo prescrito en el artículo 408 N°4 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 10 N° 1 del Código Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 108 y 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, **se decide**:

I.- Que SE REVOCA la sentencia de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 2696, sólo en cuanto en su decisión signada II.- y III.- de lo resolutivo condena al Fisco de Chile a pagar por daño moral a los demandantes "Saulo Alejandro Salinas Ordenes, Maranhatta Jovita Salinas Ordenes, Wagner Omar Salinas Ordenes, Betzabet del Carmen Lara Ruiz, Aurora Susana Lara Ruiz, Exequiel René Lara Ruiz, Juan Salustio Lara Ruiz y a María Ernestina Lara Ruiz, la suma, a cada uno, de \$ 150.000.000 y, en su lugar se declara que se rebaja tal suma a la cantidad de \$ 80.000.000 en el caso de los hijos de la víctima Salinas Muñoz y, a la suma de \$ 60.000.000 en el caso de los hermanos de la víctima Lara Salinas.

II.- Se confirma, en lo demás apelado, el aludido fallo.

III.- Que **se aprueba** el sobreseimiento definitivo de los encausados Luis Mena Sepúlveda y Cesar Corvalán Palma y, definitivo parcial de Arellano Stark, escritos a fojas 1167, 1512 y 1018, respectivamente.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Llanos, quien estuvo por revocar la sentencia apelada en su parte penal y estimar que el acusado Carlos Enrique Massouh Mehech tuvo participación en los delitos de autos en calidad de autor, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, toda vez que de los antecedentes aparece que estaba concertado para la ejecución de los ilícitos y los presenció, aun cuando no intervino en su ejecución directa; teniendo en consideración que de los testimonios de autos, en especial el de su coimputado Mena, aparece que se ofreció voluntariamente para concurrir al lugar en que se ejecutó a los detenidos, no siendo verosímil que ignoraba la finalidad de esa misión, atendida la hora en que ello aconteció, (de toque de queda); ya que la patrulla que transportaba a los detenidos que a la postre fueron víctimas del delito se integró (compuesta por un numeroso contingente premunido con armas de guerra) un médico, cuya intervención no podía ser otra que constatar el fallecimiento de las personas que iban a ser ejecutadas; por lo que no podía menos que conocer la finalidad de dicha misión.

Por tales razones, y estimando el disidente que, con todo, se encuentran justificadas en autos dos circunstancias atenuantes que favorecen al encausado, esto es, su irreprochable conducta pretérita y la contemplada en el artículo 211, primera parte del Código de Justicia Militar, las que lo hacen merecedor a que se le rebaje la pena correspondientes a los delitos hasta en tres grados, con arreglo con lo que dispone el artículo 68 inciso tercero del Código Penal, por lo que es de parecer de revocar el fallo recurrido en cuanto absuelve al acusado Massouh Mehech por los delitos ya señalados y condenarlo a la pena única de cinco años de presidio menor en su grado máximo, como autor de los delitos de homicidios reiterados de las víctimas de autos.

Regístrese y devuélvase con todos sus agregados.

Redacción de la Ministro Suplente señora Elsa Barrientos Guerrero

Criminal N° 144-2016.-

No firma el ministro señor Llanos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse en comisión de servicio.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada por la Ministro señora Gloria Solís Romero y la Ministro (s) señora Elsa Barrientos Guerrero.